



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 965-2002-AC/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO HESHIKI NAKAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Hugo Heshiki Nakama contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 25 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de octubre de 2000, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, con el objeto de que la emplazada cumpla con pronunciarse respecto de su recurso de nulidad de fecha 19 de mayo de 2000, que interpuso contra las multas N.ºs 5114-00 y 2693-99, conforme a lo previsto en el artículo 2.º, numeral 20), de la Constitución Política del Perú.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, pues señala que no ha sido renuente a acatar norma legal o acto administrativo alguno respecto del recurrente, alegando que el recurso de nulidad interpuesto debe seguir el trámite que la ley prescribe.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de enero de 2000, declaró fundada la demanda por considerar que la emplazada no ha cumplido con pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad del demandante, estando obligada a dar una respuesta por escrito en virtud de lo establecido en el artículo 51.º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS.

La recurrida revocó la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución o norma legal que la demandada se rehúse a cumplir.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El recurrente pretende que la emplazada cumpla con pronunciarse respecto a su solicitud de nulidad, presentada con fecha 19 de mayo de 2000.
2. El numeral 6) del artículo 200.º de la Constitución Política del Perú preceptúa que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; debiendo precisarse, asimismo, que la disposición legal que se rehúse cumplir debe estar constituida por un mandato expreso, manifiesto y cierto.
3. Del estudio de autos se evidencia que no es posible determinar o precisar la existencia de un mandato con las características que se acotan en el fundamento anterior, frente al cual la entidad emplazada se haya mostrado remisa a ejecutar o cumplir. Por tal razón debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR